

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### JUZGADOS DE LO SOCIAL MADRID

Número 5

##### Cédula de notificación

Doña Paloma Zotes Alijas, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 5 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento número 1.035 de 2012 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Juana Serrano Jiménez, frente a Jorge Enrique Vilchez Arisnabarreta, Pablo Galán Regatero, Fondo de Garantía Salarial y Jorge Enrique Vilchez y Pablo Galán SCP, sobre despidos/ceses en general, se ha dictado la siguiente resolución:

##### Sentencia número 184 de 2013

En nombre del Rey.—En Madrid a 3 de abril de 2013.

Vistos por la ilustrísima señora doña Ángela Mostajo Veiga, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 5 de los de Madrid los presentes autos sobre despido, siendo partes en los mismos, de una como demandante, Juana Serrano Jiménez, asistida por el Letrado don Jesús Martín Bautista y de otra, como demandados, Jorge Enrique Vilchez y Pablo Galán SCP, Jorge Enrique Vilchez Arisnabarreta y Pablo Galán Regatero, que no comparecen, con citación del Fondo de Garantía Salarial que no comparece.

##### Antecedentes de hecho

Primero.—El día 12 de septiembre de 2012 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por el actor contra la empresa demandada en reclamación por despido.

Segundo.—Admitida a trámite se convocó a las partes a los actos de conciliación y, en su caso, juicio para el día 3 de abril de 2013.

Tercero.—Llegada la fecha señalada, y abierto el acto de juicio, la parte actora se ratificó en su demanda, no compareciendo la parte demandada. Recibido el pleito a prueba, se practicó la propuesta y declarada pertinente con el resultado que consta en acta, elevando la parte actora sus conclusiones a definitivas.

Cuarto.—En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

##### Hechos probados

Primero.—Doña Juana Serrano Jiménez ha venido prestando sus servicios para Jorge Enrique Vilchez y Pablo Galán SCP desde el 18 de mayo de 2010 en virtud de contrato eventual por circunstancias de la producción con duración prevista hasta el 17 de diciembre de 2010, continuando su vínculo hasta el 6 de agosto de 2012 fecha de su despido. Ostentaba una categoría profesional de camarera y percibía un salario mensual incluida la parte proporcional de las pagas extra de 1.034,04 euros.

Segundo.—El 6 de agosto de 2012 y con efectos de 8 de agosto la empresa comunica a la actora su despido motivado en causas económicas con el tenor que figura a los folios 4 y 5. La carta es firmada por don Jorge Enrique Vilchez Arisnabarreta que es quien figura como copropietario en el contrato de trabajo. El otro copropietario es Pablo Galán Regatero.

Tercero.—El 6 de septiembre de 2012 se celebró ante el SMAC acto de conciliación instado el 21 de agosto.

##### Fundamentos de derecho

Primero.—El artículo 52 del ET permite la amortización de los puestos de trabajo cuando concurren probadas causas económicas, técnicas, organizativas o de producción. Para ello, el empleador deberá comunicar a los trabajadores por escrito los motivos que la justifican poniendo a su disposición una indemnización de veinte días de salario por año trabajado de forma simultánea (artículo 53 del ET).

La comunicación escrita debe contar con una exposición suficiente de las causas que provocan la extinción a fin de que el trabajador pueda articular suficientemente su defensa. Téngase en cuenta que, a diferencia de lo que sucede en los despidos disciplinarios, la extinción del contrato por causas económicas, organizativas, técnicas o de producción, tiene lugar sin culpa del trabajador y por hechos ajenos. Es cierto que la exposición de los motivos no ha de ser exhaustiva pero sí suficiente.

En este sentido se pronuncia el TSJ de Cataluña en sentencia de 18 de marzo de 2005 cuando señala que la «ratio» del precepto es semejante a la información que, también con suficiente plenitud, debe facilitarse al trabajador en caso de despido disciplinario; información que si cabe ha de ser aún más plena, pues en este último tipo de despidos, el trabajador ya conoce las imputaciones, en cuanto supuesto autor de los hechos, lo que no acaece en la extinción por causas objetivas, en principio, desconocidas por el trabajador en cuanto insitas en el ámbito funcional de la empresa y ajenas a su quehacer, por lo que esta exigencia de comunicación escrita al trabajador que contenga expresión suficiente de las causas que justifican la decisión empresarial, debe ser cumplida por el empleador incluyendo en dicha notificación los datos y elementos fácticos necesarios para que el despedido conozca suficientemente las razones esgrimidas para la amortización de su puesto de trabajo y pueda preparar adecuadamente su defensa y oposición a los argumentos de la empresa, no bastando para ello la mera repetición del tenor literal del artículo 51.11 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995\997), o la simple y genérica alusión a las dificultades económicas que pudiere atravesar la empresa.

La exigencia legal persigue permitir al trabajador que impugna el despido conocer claramente las causas de la decisión empresarial y ello supone que el contenido de la carta no puede ser impreciso o generar dudas sobre las específicas circunstancias en las que se fundamenta.

La carta de 6 de agosto de 2012 se limita a señalar la existencia de una situación económica negativa pero sin especificar si la misma implica pérdidas, de ser así, en qué cuantía y durante qué período lo que impide al trabajador articular de forma eficaz su defensa por lo que debe estimarse la demanda declarando la improcedencia del despido.

Segundo.—Por lo que respecta a la petición de responsabilidad solidaria, al tratarse de una Sociedad Civil Particular (1.678 del Código Civil) los socios que la conforman responden de forma solidaria de las deudas en las que pueda incurrir dicha sociedad, teniendo por confesos a los codemandados no comparecientes en cuanto a su calidad de socios, lo que además se desprende de la propia denominación así como del contrato de trabajo y la carta de despido (1.698 del Código Civil).

Tercero.—Que conforme al artículo 191 de la LJS contra la presente resolución cabe recurso de suplicación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación.

#### Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por Juana Serrano Jiménez, contra Jorge Enrique Vilchez y Pablo Galán SCP, Jorge Enrique Vilchez Arisnabarreta y Pablo Galán Regatero, con citación del Fondo de Garantía Salarial, debo declarar y declaro improcedente el despido de la actora condenado a los codemandados conjunta y solidariamente a que a su opción, que deberán ejercitar en el plazo de cinco días de forma expresa ante la Secretaría de este Juzgado, la readmitan en su mismo puesto de trabajo o la indemnicen en la suma de 3.283,27 euros abonando en caso de readmisión los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la notificación de sentencia a razón diaria de 34,47 euros, en el bien entendido de que si se opta por la indemnización en el plazo y forma indicado no se devengarán salarios de tramitación y el vínculo laboral se entenderá extinguido a la fecha de despido. La simple consignación de la indemnización no sustituye a la opción expresa.

Notifíquese la presente resolución a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular recurso de suplicación al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de parte o de su abogado, o representante al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o su representante dentro del plazo indicado.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena así como el depósito de 300,00 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que tiene abierta este Juzgado con el número 2503 en el Banco Español de Crédito (Banesto), en la calle Orense, número 19, de Madrid, haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha por la ilustrísima señora Magistrada-Juez doña Ángela Mostajo Veiga que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.

Diligencia.—Seguidamente se notifica la anterior resolución a las partes, por medio del correo certificado con acuse de recibo, conteniendo los sobres remitidos copia de la sentencia dictada y cédula de notificación. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Jorge Enrique Vilchez Arisnabarreta, Pablo Galán Regatero y Jorge Enrique Vilchez y Pablo Galán SCP, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en la oficina judicial, por el medio establecido al efecto, salvo las que revistan la forma de auto, sentencia o decretos que pongan fin al procedimiento o resuelvan un incidente o se trate de emplazamiento.

En Madrid a 4 de abril de 2013.-La Secretaria Judicial, Paloma Zotes Alijas.

*N.º I.-3652*